

Quito, D.M., 05 de mayo de 2022.

CASO No. 1916-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1916-17-EP/22

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la directora Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2017 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dentro del proceso N°. 17510-2017-00006. La Corte Constitucional concluye que el Tribunal Distrital no violó el derecho a la defensa de la entidad accionante porque la demanda se propuso en contra del funcionario establecido en la legislación procesal aplicable y recordó que la estrategia técnica de las partes procesales no es un aspecto imputable a los operadores judiciales. Además, tras un análisis, verificó que la sentencia emitida por el Tribunal Distrital y el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneraron el debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes

1.1.El proceso originario

1. El 9 de enero de 2017, el señor Gonzalo Sánchez Barreiro, por sus propios y personales derechos, propuso una demanda de nulidad del procedimiento coactivo N°. 555/2013. El proceso fue signado con el N°. 17510-2017-00006.¹

¹ El señor Gonzalo Sánchez Barreiro ejerció el cargo de gerente general de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Sebastián de Benalcázar desde 1993 hasta diciembre de 2007. En mayo de 2008, la Superintendencia de Bancos y Seguros intervino dicha mutualista e inició el proceso de liquidación forzosa y se nombró un liquidador. Posteriormente, se inició el proceso coactivo N°. 0555/2013, en el cual se exigía el pago por obligaciones pendientes que ascendían al monto de USD 999 722,60. En 2013, cuando el señor Gonzalo Sánchez Barreiro intentó retirar su pensión jubilar, fue informado de la imposición de medidas cautelares personales y reales en su contra, ya que al haber representado a la referida mutualista sería responsable solidario de la totalidad de la deuda. En su demanda, el señor Gonzalo Sánchez Barreiro argumentó, en lo principal, que (i) las medidas cautelares se dictaron únicamente en su contra y no respecto a la mutualista, (ii) que nunca fue notificado con las actas de determinación ni con el auto de pago, por lo que, no pudo ejercer su derecho a la defensa, en consecuencia, (iii) solicitó la nulidad del procedimiento coactivo, frente a lo cual la administración tributaria negó el pedido. Por las razones expuestas, solicitó al Tribunal Distrital que se declare la nulidad del procedimiento coactivo y que se levanten las medidas personales y reales en su contra.

2. En audiencia única de 24 de abril de 2017², el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Distrital**”), aceptó la acción especial de nulidad del procedimiento coactivo respecto de la parte actora del proceso, es decir, del señor Gonzalo Sánchez Barreiro y llamó la atención a la defensa técnica del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”) por su “*falta de prolijidad*” y por la demora que ocasionó en el desarrollo de la audiencia³. Frente a esta decisión, el SRI interpuso recurso de aclaración y ampliación.
3. En auto de 18 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital rechazó el recurso interpuesto. Inconforme con la decisión, el SRI interpuso recurso de casación.
4. Mediante auto de 11 de julio de 2017, un conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto.

1.2.Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 24 de julio de 2017, el señor Nelson Patricio Pérez Pérez, en calidad de procurador judicial de la directora Zonal 9 del SRI (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 8 de mayo de 2017 y del auto de inadmisión del recurso de casación de 11 de julio de 2017 (“**decisiones impugnadas**”). Esta acción fue admitida a trámite el 5 de octubre de 2017⁴.
6. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
7. El 28 de marzo de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

² La decisión adoptada en la audiencia se redujo a escrito el 8 de mayo de 2017.

³ El Tribunal Distrital advirtió que no existió constancia alguna de que el auto de pago fuese notificado al señor Gonzalo Sánchez Barreiro y que esto fue reconocido por el SRI durante la audiencia única. Por otro lado, aclaró que el SRI alegó que existió una “*citación tácita*” porque, mediante un escrito, el señor Gonzalo Sánchez Barreiro solicitó a la entidad tributaria la nulidad del procedimiento coactivo, dicha solicitud fue negada, pero, a criterio de la entidad accionada, a través de la comparecencia del administrado se produjo la citación de manera implícita. Sobre esto, el Tribunal aclaró que el Código Tributario determina con claridad que la citación del auto de pago únicamente puede efectuarse en persona mediante tres boletas y en casos especiales por la prensa, además, resaltó que es una solemnidad rigurosa por las implicaciones que tiene para los administrados. En ese sentido, precisó que “(...) *la administración tributaria ha incurrido en serios vicios procesales, que conllevan la inobservancia del debido proceso, generando indefensión en la parte actora y violentando además también el principio de seguridad jurídica garantizado por la Constitución del Ecuador, motivo por el cual, prospera la acción especial de nulidad de procedimiento coactiva propuesta (...)*”.

⁴ La Sala de admisión estuvo conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade.

II. Competencia

8. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

9. La accionante considera que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque se debió otorgar *“una respuesta sustentada, lo cual en el presente caso no se cristaliza”*. En esa misma línea, refiere que este derecho no fue observado porque la judicatura no habría considerado *“la importancia de la equivocada interpretación que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichicha (sic), hace del artículo 854 del Código Tributario al darle a esta norma un sentido y alcance distinto al previsto (...)”*.
10. En cuanto al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, precisa que se inadmitió el recurso de casación con *“argumentos ambiguos y contradictorios”* porque la Sala de Conjuces de la Corte Nacional *“centr[ó] su atención en la forma del recurso planteado”* y, en consecuencia, *“declara la inadmisibilidad del recurso de casación, supuestamente por no haber indicado la fecha de notificación de la sentencia en el recurso”*. A su criterio, se adoptó la decisión *“sin considerar la importancia del fondo que radica en la exposición misma de los vicio (sic) detectados en la sentencia recurrida”* y procedió a enunciar los cargos de la demanda de interposición del recurso de casación. En ese sentido, agregó que se desechó el recurso sin fundamento *“cuando lo adecuado habría sido que se pronuncien sobre la admisión del recurso interpuesto”*.
11. Por otro lado, indicó que *“ni si quiera debió prosperar el Juicio N°. 17510-2017-00006”*, pues no habría autorización expresa del actor que facultara la intervención de sus abogados, así tampoco para que completasen la demanda en el término dispuesto por la judicatura.
12. Precisó que el expediente administrativo del proceso *in examine* es *“voluminoso”* y las *“pruebas agregadas a los autos no se encuentran completamente foliadas”*, por lo que, existen errores y *“tampoco consta en letras la foliatura”*. Al respecto, señaló que el Tribunal Distrital vulneró el derecho referido *supra* porque en su decisión se refiere a fojas procesales incorrectas como producto de las inconsistencias mencionadas.

13. La accionante considera que el Tribunal Distrital vulneró el derecho a la defensa porque *“el objeto de la litis fue la impugnación a una supuesta falta de notificación de las actas de determinación, mismas que fueron emitidas por el Director Regional Norte (Actualmente Director Zonal 9) del Servicio de Rentas Internas, a quien no se le demandó, peor aún se le mandó a citar para que sea parte procesal (...)”*. En ese sentido, considera que la funcionaria especial de coactivas no inobservó la legislación tributaria como concluyó el Tribunal Distrital, ya que sus atribuciones no se relacionan con la determinación de tributos, sino con la recaudación. Para fundamentar esta alegación, diferenció la facultad determinadora y recaudadora de la que goza la administración tributaria.
14. Además, arguyó que se vulneraron las garantías del derecho a la defensa relativas a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, así como presentar pruebas porque la directora Zonal 9 del SRI no fue parte procesal en la causa de origen.
15. A criterio de la accionante, se vulneró el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente porque los jueces del Tribunal Distrital *“desestimaron la excepción previa de falta de legitimación en la causa de la parte demandada”*.
16. Sostuvo que se incumplió el derecho a la motivación porque se desestimó la excepción propuesta *“sin motivación legal alguna”* porque no se enunciaron las normas o principios en los que se fundó el fallo o se explicó su pertinencia.
17. Finalmente, señaló que la decisión del Tribunal Distrital vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir el fallo porque, al no haber sido parte procesal en la causa de origen, la directora Zonal 9 no pudo anunciar ni evacuar prueba.
18. En virtud de lo anterior, solicitó que la Corte Constitucional (i) acepte la presente acción extraordinaria de protección y (ii), como medidas de reparación integral, deje sin efecto las decisiones impugnadas y retrotraiga el juicio N°. 17510-2017-00006 al momento de la calificación de la demanda.

3.2. De la parte accionada

19. Mediante escrito de 31 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia remitió un informe de descargo en el que indicó que el conjuer que inadmitió el recurso de casación expuso los fundamentos de su decisión, por lo que, la decisión impugnada presenta una *“motivación suficiente”*.
20. El Tribunal Distrital no presentó un informe de descargo en respuesta a las alegaciones contenidas en la presente acción extraordinaria de protección.

3.3. Tercero con interés: Gonzalo Sánchez Barreiro

21. Mediante escrito de 8 de marzo de 2018, el señor Gonzalo Sánchez Barreiro, actor del proceso de origen, presentó argumentos a este Organismo sobre la presente acción extraordinaria de protección. En ese sentido, relató los antecedentes de la causa de origen y resaltó que propuso la acción especial de nulidad porque no fue notificado con las actas de determinación ni con el auto de pago del proceso coactivo N°. 0555/2013. De esta manera, el Tribunal Distrital comprobó que se vulneraron sus derechos y aceptó la acción especial.
22. Sobre las alegaciones de la accionante en la presente acción extraordinaria de protección, precisó que no existió ilegitimidad de personería del actor o falsa procuración porque durante todo el proceso firmó juntamente con su abogado. En la misma línea, señaló que no se advierte vulneración de derechos por la *“indebida foliatura”*.
23. Respecto a la presunta vulneración del derecho a la defensa por la falta de citación de la directora Zonal 9 del SRI, señaló que este argumento no fue formulado en el proceso de origen y que se siguieron las formalidades determinadas en la legislación sobre la acción de nulidad.
24. Adicionalmente, indicó que la demanda no cumplió los requisitos para ser admitida por la Corte Constitucional.
25. En virtud de lo expuesto, solicitó que se *“declare la inadmisibilidad de la acción extraordinaria de protección”*.

IV. Análisis

26. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
27. Respecto al cargo contenido en el párrafo 9 *supra*, esta Corte advierte que la alegación se formula en abstracto y se sostiene en la inconformidad de la decisión, ya que, a criterio de la accionante, la judicatura no ofreció una *“respuesta sustentada”* y, además, debía observar *“la importancia de la equivocada interpretación que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario (...) hace del artículo 854 del Código Tributario al darle a esta norma un sentido y alcance distinto al previsto (...)”*. En consecuencia, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, se observa que el cargo no posee una estructura mínimamente completa⁵ que permita efectuar un análisis.

⁵ La Corte Constitucional del Ecuador determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la

28. La accionante considera que las decisiones impugnadas vulneraron varios derechos constitucionales. Sin embargo, los cargos respecto a la presunta vulneración al debido proceso contenidos en los párrafos 11, 12, 15 y 17 *supra* carecen de una justificación jurídica en la que se evidencie de qué manera la acción u omisión vulneró de manera directa e inmediata el derecho, pues las alegaciones se relacionan con cuestiones propias del proceso de origen o con su inconformidad respecto a la decisión. En consecuencia, pese a realizar un esfuerzo razonable⁶, esta Corte no logra evidenciar un cargo sobre el cual efectuar un análisis y emitir un pronunciamiento.
29. Sobre el cargo contenido en el párrafo 10 *supra*, este Organismo evidencia que la accionante alega que se vulneró el debido proceso en la garantía de normas y derechos de las partes porque el auto de inadmisión del recurso de casación tendría “*argumentos ambiguos y contradictorios*”. Así como porque se resolvió la inadmisión del recurso de casación únicamente porque no se indicó la fecha de notificación de la sentencia en el recurso “*cuando lo adecuado habría sido que se pronuncien sobre la admisión del recurso interpuesto*”. Al respecto, este Organismo observa que la alegación se relaciona con el debido proceso en la garantía de la motivación, ya que, a criterio de la accionante, no se fundamentó la inadmisión, sino que el análisis de admisibilidad del recurso se habría agotado en que no se indicó la fecha de notificación de la sentencia recurrida. En tal virtud, este Organismo procederá a la resolución del siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque únicamente se sustentó en que en la demanda de casación no se indicó la fecha de notificación de la sentencia recurrida?**
30. Por otro lado, este Organismo observa que las alegaciones contenidas en los párrafos 13 y 14 *supra* relacionadas con el derecho a la defensa en las garantías a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a presentar argumentos y pruebas, así como a recurrir el fallo, se sostienen en la misma premisa: el Tribunal Distrital, mediante la sentencia de 8 de mayo de 2017, vulneró el derecho referido porque la directora Zonal 9 del SRI debió haber sido citada en la causa de origen. En ese sentido, esta Corte Constitucional procederá al análisis de este cargo mediante la resolución del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 24 de abril de 2017 vulneró el derecho a la defensa de la accionante porque ésta debió ser citada en la causa de origen?**
31. Adicionalmente, la accionante precisa que la sentencia del Tribunal Distrital habría vulnerado la garantía de la motivación porque “*sin motivación legal alguna*” se resolvió el fallo y la excepción previa (párrafo 16 *supra*). Así, refiere que no se

acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

habrían enunciado normas y su pertinencia. Luego de un esfuerzo razonable, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de 24 de abril de 2017 vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque no se fundamentó la resolución de la excepción previa y la decisión?**

32. Por lo tanto, para una mejor comprensión, este Organismo resolverá los problemas jurídicos en el siguiente orden:

- i. ¿La sentencia de 24 de abril de 2017 vulneró el derecho a la defensa de la accionante porque ésta debió ser citada en la causa de origen?
- ii. ¿La sentencia de 24 de abril de 2017 vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque no se fundamentó la resolución de la excepción previa y la decisión?
- iii. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque únicamente se sustentó en que en la demanda de casación no se indicó la fecha de notificación de la sentencia recurrida?

4.1. ¿La sentencia de 24 de abril de 2017 vulneró el derecho a la defensa de la accionante porque ésta debió ser citada en la causa de origen?

33. La Constitución reconoce en su artículo 76 numeral 7 que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se debe observar el derecho a la defensa y sus respectivas garantías. Este reconocimiento pretende que, dentro de cualquier etapa o grado de un procedimiento, con independencia de su naturaleza, las partes puedan hacer valer sus derechos y, por lo tanto, ninguna quede en indefensión.

34. Al respecto, este Organismo ha esclarecido que el derecho a la defensa se encuentra compuesto de una serie de reglas de trámite y que no siempre la violación de una de éstas involucra una conculcación del derecho porque *“no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho”*.⁷

35. En el caso bajo análisis, la directora Zonal 9 del SRI argumenta que los jueces del Tribunal Distrital vulneraron el derecho a la defensa porque debió ser citada y comparecer como parte procesal dentro de la causa N°. 17510-2017-00006. Con la finalidad de responder este cargo, al igual que en otras oportunidades⁸, este

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1568-13-EP/20 de 15 de agosto de 2019, párr. 17.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 658-12-EP/19 de 15 de agosto de 2019, párr. 18-20.

Organismo observará la naturaleza del proceso de origen para determinar si, en efecto, la accionante debía ser citada y comparecer como parte procesal.

36. El proceso de origen de la causa *in examine* proviene de una acción especial de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios.⁹ Al respecto, la legislación procesal aplicable, el Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), determina que la demanda debe ser propuesta en contra de “[l]a o el director, delegado o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito (...)”¹⁰. En consecuencia, el legítimo contradictor en este tipo de proceso es la persona encargada de emitir el título de crédito o, en su defecto, quien ostenta la calidad de quien lo emitió.
37. En el proceso *sub judice*, consta que el auto de pago impugnado en el proceso coactivo N°. 0555/2013 fue emitido el 27 de marzo de 2013 por el señor Santiago Cadena Bucheli, en su calidad de funcionario recaudador o recaudador especial de la Dirección Regional Norte del SRI¹¹. Posteriormente, mediante resolución No. NAC-DNRRSGE16-00000323 de 1 de agosto de 2016, la Dirección General del SRI resolvió designar a la señora Leidy Cristina López Risco como recaudadora especial de la Dirección Zonal 9 del SRI (anterior Dirección Regional Norte).¹²
38. En ese orden de ideas, se evidencia que el señor Gonzalo Sánchez Barreiro propuso la acción especial de nulidad a la coactiva el 9 de enero de 2017, en contra de la señora Leidy Cristina López Risco, en su calidad de recaudadora especial de la Dirección Zonal 9 del SRI, anteriormente conocida como Dirección Regional Norte. En la demanda, se señalaron los domicilios físicos y electrónicos de la administración tributaria para la citación. De la misma manera, consta, a fojas 7444-7446 del expediente judicial, que, el 14, 15 y 16 de febrero de 2017 se realizó la citación por boletas a la recaudadora especial o funcionaria recaudadora en el domicilio físico del SRI y que éstas fueron recibidas y selladas por el Departamento Jurídico de la entidad tributaria. El 13 de marzo de 2017, el señor Nelson Patricio Pérez Pérez, en calidad de abogado defensor de la funcionaria recaudadora 9 del SRI, ingresó un escrito con la contestación a la demanda.¹³
39. En consecuencia, esta Corte evidencia que la demanda se propuso en contra de la persona determinada por la legislación procesal aplicable, en su respectiva calidad, y que aquella compareció durante el proceso a través de su defensa técnica. Así entonces, no se observa disposición jurídica alguna que determine que la accionante debió comparecer como un sujeto procesal independiente, pues el SRI, por su

⁹ Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015, artículo 322, numeral. 9 “Art. 322.- Acciones especiales. Se pueden proponer como acciones especiales: (...) 9. Las de nulidad del procedimiento coactivo por créditos tributarios que se funden **en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzcan nulidad**, según la ley cuya violación se denuncie. (...)” (Énfasis añadido).

¹⁰ COGEP, artículo 304, numeral 2.

¹¹ Fs. 7419, expediente Tribunal Distrital.

¹² Fs. 7454, expediente Tribunal Distrital.

¹³ Fs. 7575-7584, expediente Tribunal Distrital.

naturaleza, tiene personería jurídica única. Si bien la legislación procesal determina que la demanda debe ser propuesta en contra de un funcionario en su respectiva calidad, esto no comporta la escisión de la entidad entre sus distintas áreas o departamentos.

40. De la misma manera, tampoco se colige que en el presente caso el operador judicial tuviera la obligación de ordenar que la funcionaria compareciera durante el proceso, pues la coordinación entre las distintas dependencias de la entidad tributaria, así como la estrategia de la defensa técnica de los sujetos procesales no es un aspecto imputable al operador judicial, más aún si la legislación procesal determina con claridad que para la acción especial de nulidad del procedimiento coactivo se debe demandar al funcionario que emitió el acto para que comparezca en defensa de la entidad que representa, en el entendido que, es a ésta a quien le asiste el derecho a la defensa y no al funcionario como un sujeto procesal particular.

41. En virtud de lo anterior, esta Corte Constitucional advierte que no se produjo la vulneración de derechos alegada, pues dentro del proceso se siguieron las normas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico y por lo tanto se garantizó el derecho a la defensa. De la misma manera, como quedó establecido *ut-supra*, la administración tributaria, en efecto, compareció durante todo el proceso y ejerció su derecho a la defensa.

4.2. ¿La sentencia de 24 de abril de 2017 vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque no se fundamentó la resolución de la excepción previa y la decisión?

42. Mediante la sentencia N°. 1158-17-EP/21, este Organismo fijó un nuevo precedente respecto al análisis de la garantía a la motivación, por lo que, la decisión impugnada será analizada a la luz de los criterios de suficiencia en la motivación.

43. La CRE en la letra l), numeral 7 de su artículo 76, establece que el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación implica que:

*Las resoluciones de los poderes públicos [...] enunci[en] las normas o principios jurídicos en que se funda y se expli[que] la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*¹⁴

44. Esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica¹⁵, pues tan solo impone a los jueces la obligación de expresar de manera *suficiente* las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.¹⁶

¹⁴ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 octubre 2008.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N°. 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 57. La Corte determinó que una argumentación es suficiente: “(...) cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una

45. Ahora bien, la accionante precisa que el abogado patrocinador de la funcionaria ejecutora del Servicio de Rentas Internas alegó como (i) excepción previa la falta de legitimación en la causa, ya que no se citó al funcionario encargado del proceso de determinación y porque (ii) el Tribunal Distrital no fundamentó su decisión.
46. Ahora bien, sobre la alegación relativa a (i) la falta de motivación de la excepción previa por falta de legitimación pasiva, este Organismo advierte que, durante la audiencia pública, en la fase de resolución de excepciones previas, el Tribunal citó el artículo 304 numeral 3 del COGEP en el que se determina quiénes deben ser demandados en caso de proponer una acción de nulidad a la coactiva. Tras dar lectura a la norma referida, el Tribunal precisó que “*el Código Orgánico General de Procesos explícitamente establece que la demanda se propone contra la o el director, delegado o jefe de la oficina u órgano emisor del título de crédito*”. En consecuencia, evidenció que en la presente causa se citó al funcionario recaudador del SRI, por lo que, desechó la excepción previa propuesta por la entidad accionada en el proceso de origen. Asimismo, agregó que el objeto de la *litis* versa sobre el análisis de la omisión de solemnidades que pudiesen producir la nulidad del procedimiento coactivo, por lo que, efectivamente debió ser citada la funcionaria recaudadora del SRI que emitió el título de crédito y no otro funcionario.¹⁷
47. Ahora bien, respecto a la presunta vulneración de la garantía de la motivación en la decisión del Tribunal Distrital, esta Corte evidencia que la judicatura citó como normas aplicables al caso el artículo 322 numeral 9 del COGEP que regula la acción especial de nulidad del procedimiento coactivo y el primer inciso del artículo 163 del Código Tributario que regula la citación del auto de pago, pues esta fue la solemnidad que se habría inobservado en la causa bajo análisis.
48. En virtud de las disposiciones jurídicas referidas, analizó la prueba proporcionada por las partes y realizó las siguientes consideraciones:

(...) El auto de pago emitido dentro del procedimiento de ejecución No. 555/2013 que obra de fojas 10418 a 10420 ordena que se dicten medidas cautelares contra el señor Sánchez Barreiro en calidad de responsable solidario entre otros y se evidencia a fojas 10421-10423 las tres boletas emitidas con el objeto de citar dicho auto de pago, sin embargo, se encuentran en blanco, en copias certificadas, no hay firmas de notificador, testigos ni de persona alguna de que hubiere recibido tales boletas. De otra parte, el Servicio de Rentas Internas ha reconocido que el actor no fue citado con el auto de pago a través de las boletas referidas y es claro que el auto de pago

fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente (...) la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso (...) la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, “la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]”, sino que, por el contrario, “los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas (...)”.

¹⁷Audiencia de 24 de abril de 2017, sentencia oral, min. 13:12-15:21, expediente Tribunal Distrital.

nunca fue citado a la parte actora y, por tanto, al no haberse perfeccionado la citación como tal puede entenderse que no ha ocurrido; consecuentemente no podía surtir efecto alguno respecto al señor Gonzalo Sánchez Barreiro. El primer inciso de artículo 163 del Código Tributario señala en su parte pertinente que la citación del auto de pago se hará en persona al coactivado o a su representante o por tres boletas en días distintos en el domicilio del deudor.

Tercero, la parte demandada señala que ha existido citación tácita del auto de pago, pues afirma que el actor compareció el 10 de junio de 2013 mediante escrito solicitando la nulidad del procedimiento coactivo y mediante auto de 12 de julio de 2013 la administración tributaria resolvió tener al actor por legalmente citado de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil (...) Este Tribunal considera necesario aclarar que el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil en su momento fue norma supletoria en todo aquello que fuera aplicable siempre y cuando exista vacío en la norma tributaria, situación que no ocurre con la citación para el auto de pago ya que el procedimiento prescrito en el Código Tributario es claro y expreso y las únicas formas de citar con un auto de pago son en persona, mediante tres boletas en casos especiales en la prensa (...) (énfasis añadido).¹⁸

49. De lo anterior, se colige que el Tribunal Distrital citó las normas aplicables al caso, explicó su pertenencia y aceptó la acción especial de nulidad del procedimiento coactivo porque la autoridad tributaria no cumplió con las solemnidades dispuestas en la legislación. Si bien el Tribunal alude al proceso de determinación, lo realiza como un aspecto relevante que fue invocado por los sujetos procesales al ser el hecho que dio origen a la obligación exigida mediante la coactiva. No obstante, la parte medular del fallo se circunscribió a que no existió citación del auto de pago y, por ende, se vulneró el derecho a la defensa del coactivado. En ese mismo sentido, el Tribunal respondió a la alegación de la administración tributaria sobre la “citación tácita” del auto de pago que da inicio al proceso coactivo.

50. En virtud de lo anterior, esta Corte Constitucional advierte que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque el Tribunal Distrital fundamentó su decisión de desechar la excepción previa que planteó el SRI y, de la misma manera, sustentó fáctica y jurídicamente la sentencia de 24 de abril de 2017 de manera suficiente.

4.3. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque resolvió la inadmisibilidad del recurso únicamente porque no se indicó la fecha de notificación de la sentencia en el recurso?

51. Ahora bien, este Organismo evidencia que en la decisión impugnada, en el apartado denominado “2.4. Cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos” (“COGEP”), el congreso revisó cada uno de los requisitos de admisión del recurso. Así determinó que la norma prescribe que en la demanda de casación se debe señalar la sentencia recurrida con la individualización

¹⁸ Audiencia de 24 de abril de 2017, sentencia oral, min. 28:10-31:35, expediente Tribunal Distrital.

del juzgador que dictó la decisión impugnada y la fecha en la que se perfeccionó la notificación de la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación. Al respecto, advirtió que *“el recurrente singulariza el número de proceso, identifica a los miembros del tribunal que dictó la sentencia y a las partes procesales, pero no señala la fecha en que fue notificada la sentencia, nada dice respecto al auto que negó la petición de aclaración y ampliación de la sentencia esto es, no establece la fecha en que se dictó ni cuando fue notificado dicho auto, por lo que se incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 267 del COGEP”*.

52. Posteriormente, sobre la alegación del caso quinto del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación, señaló que el cargo respecto al artículo 75 del Código Tributario no cumplía los requisitos porque *“[n]o encontramos en la fundamentación del cargo argumentos sobre la trascendencia o incidencia de la infracción en la parte considerativa de la sentencia, como lo requiere el caso quinto del art. 268 del COGEP”*. En cuanto al caso quinto respecto a los artículos 14, 85 y 158 del Código Tributario, advirtió que los cargos no cumplieron la fundamentación requerida y que aquellas disposiciones *“no fueron aplicadas por el juzgador en la sentencia recurrida”*. Sobre la errónea interpretación del artículo 163 del Código Tributario precisó, entre otras razones, que *“[e]l recurrente no establece cuál es el error de interpretación del art 163 del Código Tributario, cometido por el juzgador al aplicar dicha disposición legal; esto es, no señala cual es el sentido y/o alcance que el tribunal le dio al mentado artículo, sin ser el coneccto ni ser ese el sentido y alcance que el legislador le dio a dicha norma”*, así como tampoco explicó la trascendencia de la infracción.
53. Seguidamente, continuó el análisis y precisó que en cuanto a la errónea interpretación del artículo 322 numeral 9 del COGEP, la causal invocada no correspondía al argumento contenido en la demanda de casación y que, además, *“[e]n la argumentación realizada por el recurrente, este se refiere y analiza un sin número de normas de derecho que no fueron consideradas como infringidas al momento de determinar las normas de derecho o las solemnidades de procedimiento que se hayan omitido (...)”*. En cuanto a la alegación de la causal quinta del recurso de casación por la inobservancia del presunto precedente jurisprudencial N°. 241-2009, el conjuuez aclaró que dicha sentencia no tiene el carácter precedente jurisprudencial porque no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 185 de la Constitución relativo a los fallos de triple reiteración de la Corte Nacional de Justicia y que, además, no se explicó el error en la interpretación respecto al fallo referido.
54. Tras el análisis de cada uno de los cargos contenidos en la demanda de casación, el conjuuez de la Corte Nacional de Justicia resolvió la inadmisión del recurso por no poseer la fundamentación requerida en la legislación. En ese sentido, esta Corte evidencia que si bien en el auto impugnado se aclaró que la entidad accionante no cumplió con el requisito de señalar la fecha de notificación de la sentencia (párrafo 51 *supra*), la inadmisión no se produjo con fundamento en esta consideración. Por el contrario, la autoridad judicial accionada efectuó un análisis de cada una de las

alegaciones (párrafos 52 y 53 *supra*) e inadmitió el recurso porque no cumplió con la fundamentación requerida para superar la fase de admisibilidad.

55. Tras el análisis precedente, esta Corte evidencia que el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación porque se sustentó la inadmisión tras un análisis individualizado de cada uno de los cargos y no únicamente porque no se incluyó la fecha de notificación de la sentencia recurrida. Además de que el auto impugnado contó con una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **1916-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al tribunal de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL